

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), de conformidad con la fracción II del artículo 46 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (LTIPEJ), cuenta con la atribución de elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre transparencia y derecho a la información.

Por tanto, el Consejo del ITEI sensible de la necesidad de elaborar estudios de apoyo para la aplicación cotidiana de la LTIPEJ, ha instruido a la Dirección Jurídica y de Capacitación para la elaboración de este tipo de documentos, en particular el que a continuación se detalla.

Por otro lado, de conformidad con el arábigo 37 fracción X del Reglamento Interior del ITEI, la atribución de realizar estudios jurídicos recae en la Dirección Jurídica y de Capacitación, que en el caso y a través de la Coordinación de Procesos Normativos, llevó a cabo el presente documento con la finalidad de esbozar la situación actual en relación al cobro de derechos por soporte material –copia simple y certificada- para acceder a la información pública.

En sesión ordinaria del día 15 de febrero del 2011, se presentó por el Director Jurídico y de Capacitación, el proyecto que nos ocupa para su análisis y observaciones.

En virtud de lo anterior y habiéndose solventado las observaciones emitidas por parte del Consejo de este Instituto, a través del Director Jurídico y de Capacitación, de conformidad con la atribución prevista en el arábigo 37 fracción X del Reglamento Interior del ITEI, tiene a bien presentar para su aprobación y posterior publicación en el sitio de Internet del Instituto y demás documentos que eventualmente lo precisen, el estudio denominado:

## **ANÁLISIS DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES Y SU CORRELACIÓN CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE GRATUIDAD**

**Mtro. Jorge Gutierrez Reynaga**  
Presidente del Consejo

**Dr. José Guillermo García Murillo**  
Consejero Titular

**Dr. Guillermo Muñoz Franco**  
Consejero Titular

**Lic. Alvaro Ruvalcaba Ascencio**  
Secretario Ejecutivo

**Alfredo Delgado Ahumada**  
Director Jurídico y de Capacitación

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar la publicación del presente análisis que sirva de apoyo a los integrantes de los sujetos obligados, particularmente del Congreso del Estado de Jalisco y los Ayuntamientos, así como a la sociedad en general, para conocer la situación actual (2011) en materia del cobro de copias simples y certificadas por el ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

- I. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información bajo ciertos principios, entre los que se encuentra el que refiere que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, *tendrá acceso gratuito a la información pública*, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- II. El dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6° de la Carta Magna, alude que el principio de gratuidad se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los costos de soportes materiales en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería.

Finaliza señalando que los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

- III. De conformidad con la fracción II del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, uno de los fundamentos del derecho a la información pública son la transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas, así como el proceso para la toma de éstas.

Mientras que de conformidad con la fracción VI del artículo constitucional aludido con antelación, otro de los fundamentos del derecho a la información pública es su garantía a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

- IV. La fracción IV del artículo 6º de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, prevé que la *gratuidad de la información* es uno de los principios rectores de la transparencia y el derecho a la información.
- V. De conformidad con el artículo 80 de la referida Ley de la materia, el acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes *será gratuito*; sin embargo, *la reproducción de copias simples o elementos técnicos tendrán un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado.*

Mientras que el párrafo segundo del numeral previamente citado, establece que las leyes de ingresos respectivas deberán fijar el costo por la expedición de copias certificadas, *sin que tenga fines recaudatorios por parte de los sujetos obligados* generadores de la información.

Finalmente, el dispositivo legal es contundente en establecer *que no se podrá establecer costo alguno por la búsqueda* de información que tenga que llevar a cabo el sujeto obligado para entregar la información.

- VI. La exposición de motivos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, señala al referirse al procedimiento de acceso a la información pública, que es gratuito de conformidad a la ley; por lo que *no debe tener propósitos recaudatorios. No se debe cargar en el ciudadano los costos por un inadecuado sistema de archivo de información por parte de los sujetos obligados. De igual forma, se debe cobrar por la reproducción de información de acuerdo a los precios prevalecientes en el mercado externo.*
- VII. Diversos tratadistas se han referido al principio de gratuidad en función de que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental.

Para Miguel Carbonell el cobro de alguna cantidad de dinero al solicitante se debe hacer solamente en el caso de que la reproducción de la información solicitada así lo amerite. Dicho costo de reproducción deberá ajustarse a lo que cueste precisamente dicha reproducción, sin que pueda exceder del costo de los materiales en los que asiente la información. En el caso de las copias certificadas, habría que entender que la certificación no podría generar costos adicionales, ya que entonces se podría inhibir indebidamente el ejercicio amplio y completo del derecho de acceso a la información.<sup>1</sup>

Según Salazar Ugarte y Vásquez Sánchez la gratuidad, como se desprende de los dictámenes legislativos que soportan la reforma constitucional, no debe entenderse de manera absoluta ya que no alcanza a la reproducción de la información. Para decirlo sin ambigüedades: el acceso a la información es gratuito, pero la reproducción de dicha información –fotocopias, respaldos informáticos, etcétera– no.

Añaden que la Constitución no dice nada sobre el costo de las copias certificadas. Al respecto, la legislación secundaria deberá ofrecer una regla general que, en congruencia con el principio de gratuidad constitucional, señale que dicha certificación –cuando provenga del propio sujeto obligado– también deberá ser gratuita.<sup>2</sup>

**VIII.** Como preliminar conclusión destaca que el principio constitucional de gratuidad supone el establecimiento de costos sólo por los soportes materiales de la información, no por la información; mientras que en el Estado de Jalisco, según las disposiciones legales, éstos deben reunir ciertas características fundamentales:

- a) Relacionarse directamente con el material empleado;
- b) Ser iguales o inferiores a los que prevalezcan en el mercado;
- c) No tener fines recaudatorios; y
- d) No establecerse por búsqueda de información.

---

<sup>1</sup> Carbonell, Miguel y Bustillos, Roqueñi, (Coordinadores), *Hacia una democracia de contenidos: La reforma constitucional en materia de transparencia*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Federal de Acceso a la Información e Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federa, México, 2008, Páginas 11 y 12

<sup>2</sup> Salazar Ugarte, Pedro, (Coordinador) *El derecho de acceso a la información en la constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*. Instituto Federal de Acceso a la Información, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2008 Páginas 58 y 59.

De esa suerte, los costos que establezcan las leyes de ingresos por concepto de cualquier formato para acceder a la información pública deben ser asequibles y homogéneos, de manera que no se obstaculice ese derecho constitucional.

En tanto que si sólo es debido cobrar el costo de reproducción, se entiende que el fin de éste no debe ser recaudatorio, sino el de sólo recuperar la erogación extra que tuvo que realizar el Estado a efecto de otorgar la información solicitada.

Los fines recaudatorios son una limitante de la garantía constitucional del derecho de acceso a la información y contravienen su naturaleza general.

- IX.** Las leyes de ingresos de los municipios (LIM) del Estado de Jalisco para el ejercicio 2011, evidencian que en varios casos no se respetan las características fundamentales del principio de gratuidad que exige el texto Constitucional y la ley de la materia.

Igualmente se advierten grandes asimetrías con relación a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco (LIEJ) para el ejercicio 2011, lo que supone que el ejercicio del derecho a acceso a la información puede ser disímil en una misma zona geográfica del Estado, dependiendo de la instancia a la que se le requiera información (municipal o estatal).

Del análisis de las LIM de los 125 Ayuntamientos que conforman el Estado de Jalisco, omitiendo únicamente al de *Capilla de Guadalupe* por encontrarse su denominación aún en controversia constitucional, se pueden rescatar varios datos que confirman lo expuesto en líneas anteriores.

- a) En el 100% de las LIM existe un apartado especial para tasar los gastos para proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.
- b) En el 82.4% de las LIM se encontró una irregularidad que contraviene con el principio de gratuidad de la información pública, en razón de que se señala un cobro por la búsqueda

de la información para cumplir con la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Sólo en el caso de 22 municipios no se encontró estatuido tal cobro.

**c)** Únicamente 3 LIM (Jocotepec, Zapopan y Tepatitlán de Morelos) cuentan con la especificación de copias certificadas en el apartado exclusivo para el cumplimiento de solicitudes de información pública.

**d)** El costo unitario de copia certificada más bajo en una LIM es de \$1.12 (un peso 12/100 M.N.), correspondiente a Tepatitlán de Morelos; mientras que el costo más elevado por el mismo concepto es de \$64.55 (sesenta y cuatro pesos 55/100 m.n.), correspondiente a Talpa de Allende.

**e)** El costo unitario de copia simple más bajo en una LIM es de \$0.57 (cincuenta y siete centavos), correspondiente a Tepatitlán de Morelos; mientras que el costo más elevado por el mismo concepto es de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 m.n.), correspondiente a Colotlán.

**f)** Únicamente 1 LIM exenta de cobro solicitudes de información con soportes materiales ínfimos, es el caso de Zapopan que aplica el cobro a partir de 5 fojas.

**g)** Considerando que son 125 LIM, la media calculada sobre el costo de copia simple es de \$1.20 (un peso 20/100 m.n.), mientras que la media correspondiente a la copia certificada es de \$36.50 (treinta y seis pesos 50/100 m.n.).

**h)** En contraste con las disposiciones de la LIEJ, el costo de una copia simple señalado es de \$1.50 (un peso 50/100 m.n.), mientras que el costo unitario por copia certificada se tasa en la cantidad de \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 m.n.).

Destaca que el costo por copia simple establecido en la LIEJ, se encuentra por encima de la media que por ese rubro resulta del conjunto de las LIM (\$1.20 un peso 20/100 m.n.).

En cuanto al costo por copia certificada estatuido en la LIEJ, es inferior al costo de la media que por ese mismo rubro establece las LIM (36.50 treinta y seis pesos 50/100 m.n.)

**X.** Con la finalidad de abarcar todas las aristas del supuesto legal que se establece en el artículo 80 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado Jalisco, en cuanto a la sentencia que reza *que el costo de reproducción de copias simples no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado*, se realizó un ejercicio incluyendo precios de 11 municipios de diversas zonas económicas del Estado, del cual se rescatan los siguientes puntos:

a) El menor costo unitario de mercado de la muestra seleccionada es de \$0.25 (cero pesos 25/100 m.n.), correspondiente a un establecimiento ubicado en el municipio de Ocotlán.

b) El mayor costo unitario de mercado de la muestra señalada es de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.), correspondiente a un local ubicado en el municipio de Arandas.

c) Al realizar una fórmula estadística simple, se obtiene que el costo ubicado en la media de los establecimientos consultados es de \$.50 (cero pesos 50/100 m.n.), correspondiente a un expendio comercial ubicado en el municipio de Teocaltiche.

d) Tomando en cuenta el costo medio que se rescató de la muestra seleccionada, resulta que el 100% de las LIM cobran un costo superior al que prevalece en el mercado.

**XI.** Derivado del examen de las LIM en sus apartados de cobro por soportes materiales en materia de derecho de acceso a la información y las cifras que de éste provienen, así como de los costos de mercado de la muestra seleccionada, se advierten irregularidades tangibles que como se ha establecido contravienen el principio constitucional de gratuidad.

Lo anterior supone que en los procesos de confección de las LIM por parte de las administraciones municipales y los subsecuentes de revisión y aprobación por parte del Congreso del Estado, se han inadvertido los postulados de la propia Ley de la materia, situación que precisa ser considerada para posteriores LIM.

Tal situación es de capital trascendencia para no desincentivar paulatinamente el ejercicio de este derecho fundamental de los individuos, ya que al transgredirse sus principios rectores se crea una atmósfera de desconfianza y nulos alicientes para su ejercicio.

De ahí la importancia del presente análisis que no sólo habrá de quedar como un recuento frívolo de cifras, sino como un insumo en la confección de posteriores LIM.

Por lo tanto se identifican diversas áreas de oportunidad en la emisión de las LIM que eventualmente elaboren las administraciones municipales y apruebe el Congreso del Estado de Jalisco:

- 1 La inclusión de un apartado que estipule los costos de los soportes materiales en materia de derecho de acceso a la información refleja que su ejercicio ha trascendido en diversos estratos y actualmente no pasa inadvertido en la confección de las LIM; sin embargo, se cree conveniente la *mejora de esos capitulados*, incluyendo el costo de copias certificadas como mínimo, a efecto de que éstas no sean confundidas con algún otro trámite ya tasado, que pudiera ser de la competencia de alguna otra instancia de servicios municipales.
- 2 Es importante establecer *proporcionalidad* en el costo de las copias certificadas, pues tal como lo dice Miguel Carbonell, esto no debería representar un gasto excesivo para el ciudadano, ya que se convertiría en una limitante para el ejercicio de un derecho fundamental, un ejemplo negativo de tal circunstancia es el municipio de Talpa de Allende, cuyo cobro es 5663% mayor al del municipio de Tepatitlán de Morelos.
- 3 La *eliminación de altos costos* para el cobro de copias certificadas en las LIM resulta impostergable tomando en cuenta que el derecho al acceso a la información no debe utilizarse *so pretexto* de estrategia recaudatoria de recursos para el erario público, habida cuenta que este cobro sólo deberá cubrir el costo de los materiales implementados.



- 4 Emular los *costos bajos de reproducción* que ofrece el mercado, cuando las copias sobrepasen un volumen considerable. Como ejemplo sería el cobrar un 30% menos del costo unitario al solicitar más de 50 copias, tanto en el caso de simples y certificadas.
- 5 La *paridad* es otro factor que debe ponderarse en la LIM, en función de que muchas señalan como costo por una copia simple la cantidad de \$1.00 (un pesos 00/100 m.n.), pero al referirse a las copias certificadas pueden variar exponencialmente.

Tal es el caso de Tamazula de Gordiano y el municipio de Tomatlán, ambos cobran \$1.00 (un pesos 00/100 m.n.) por copia simple, pero el primero cobra por la certificada la cantidad de \$38.00 (treinta y ocho pesos 00/20 m.n.), mientras que el segundo la establece \$63.00 (sesenta y tres pesos 00/100 m.n.).

- 6 La *supresión de los cobros por la búsqueda* de información pública que señalan 103 de las 125 LIM, ya que además de ser anticonstitucionales y trasgresores a los principios rectores del derecho de acceso a la información, son restrictivos para el solicitante de información.

Un ejemplo claro es el municipio de Lagos de Moreno que es el que más cobra en este rubro \$145.00 (ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.) y si ello se añadiera al costo unitario de una copia certificada \$51.00 (cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), el solicitante de información se vería obligado a erogar la cantidad de \$196.00 (ciento noventa y seis pesos 00/100 m.n.) por una copia certificada que requiera de búsqueda a criterio de la autoridad.

Como anexos se adjuntan los siguientes:

- 1) Listado de costos extraído de las LIM, donde se especifican los costos por copia simple, copia certificada y búsqueda de información devenidos de una solicitud de información pública.

- 2) Listado de costos de mercado en diversas demarcaciones territoriales del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco a 29 de marzo del año 2011. Se aprueba y autoriza el presente estudio denominado **ANÁLISIS DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES Y SU CORRELACIÓN CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA GRATUIDAD**, elaborado por la Dirección Jurídica y de Capacitación a través de la Coordinación de Procesos Normativos.

Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Remítase un tanto del presente análisis a cada uno de los 125 Ayuntamientos que conforman el Estado de Jalisco y uno más al Congreso del Estado.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la décima primera sesión ordinaria del día 29 de marzo del 2011 ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

**Mtro. Jorge Gutierrez Reynaga**  
**Presidente del Consejo**

**Dr. José Guillermo García Murillo**  
**Consejero Titular**

**Dr. Guillermo Muñoz Franco**  
**Consejero Titular**

**Lic. Alvaro Ruvalcaba Ascencio**  
**Secretario Ejecutivo**

ada/cemt

**Anexo Uno**

---

### Costos leyes de ingresos municipales (2011)

Municipio	Apartado exclusivo para solicitudes en términos de LTIPEJ	Copia simple	Copia certificada	Búsqueda devenida de solicitudes en términos de la LTIPEJ		
1	Acatic	Si, artículo 47 fracción V.	\$1.14	\$36.50	\$46.50	Artículo 45 fracción V.
2	Actalán de Juárez.	Si, artículo 71.	\$1.22	\$58.43	\$34.18	Artículo 64 fracción V.
3	Ahualulco de Mercado.	Si, artículo 51 fracción IV.	\$1.04	\$33.28	\$35.36	Artículo 49 fracción V.
4	Amacueca	Si, artículo 60 fracción V.	\$1.19	\$39.30	\$50.28	Artículo 58 fracción V.
5	Amatitán	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.13	\$34.28	\$33.09	Artículo 45 fracción V.
6	Ameca	Si, artículo 60 fracción IV.	\$1.27	\$46.96	\$45.87	Artículo 58 fracción V.
7	Arandas	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.30	\$36.00	\$18.60	Artículo 45 fracción V.
8	Atemajac de Brizuela	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.15	\$48.00	\$42.50	Artículo 45 fracción V.
9	Atengo	Si, artículo 47 fracción IV.	\$2.00	\$28.00	\$31.00	Artículo 45 fracción V.
10	Atenguillo	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.04	\$41.60	\$37.44	Artículo 45 fracción V.
11	Atotonilco el Alto	Si, artículo 60 fracción V.	\$1.56	\$29.82	\$51.59	Artículo 58 fracción V.
12	Atoyac	Si, artículo 47 fracción V.	\$1.00	\$27.00	\$25.00	Artículo 45 fracción V.
13	Autlán de Navarro	Si, artículo 59 fracción VI.	\$1.00	\$30.97	No especifica.	
14	Ayotlan	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.21	\$34.70	\$30.87	Artículo 45 fracción V.
15	Ayutla	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.20	\$36.00	\$36.00	Artículo 45 fracción V.
16	Bolaños	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.22	\$48.51	\$48.51	Artículo 45 fracción V.
17	Cabo Corrientes	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.30	\$33.00	No especifica.	
18	Cañadas de Obregón	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.15	\$20.75	\$32.76	Artículo 45 fracción V.
19	Casimiro Castillo	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.26	\$46.20	No especifica.	
20	Cihuatlán	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.30	\$39.00	No especifica.	
21	Cocula	Si, artículo 59 fracción IV.	\$1.15	\$53.55	\$53.55	Artículo 57 fracción V.
22	Colotán	Si, artículo 59 fracción IV.	\$4.00	\$35.00	\$30.00	Artículo 57 fracción V.
23	Concepción de Buenos Aires	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.10	\$27.50	\$23.10	Artículo 45 fracción V.
24	Cuautitlán de García Barragán	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.20	\$22.00	No especifica.	
25	Cuautla	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.08	\$21.60	\$58.32	Artículo 45 fracción V.
26	Cuquío	Si, artículo 47 fracción V.	\$1.57	\$30.45	\$40.95	Artículo 45 fracción V.
27	Chapala	Si, artículo 90 fracción III.	\$1.10	\$39.00	\$50.00	Artículo 83 fracción V.
28	Chimaltitán	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.50	\$25.20	\$25.20	Artículo 45 fracción V.
29	Chiquilistlan	Si, artículo 47 fracción IV.	\$2.00	\$39.00	\$22.00	Artículo 45 fracción V.
30	Degollado	Si, artículo 59 fracción IV.	\$2.30	\$37.50	\$30.58	Artículo 57 fracción V.
31	Ejutla	Si, artículo 60 fracción IV.	\$1.22	\$45.00	\$80.00	Artículo 58 fracción V.

32	El Arenal	Si, artículo 47 fracción V.	\$1.21	\$44.00	\$44.00	Artículo 45 fracción V.
33	El Grullo	Si, artículo 59 fracción IV.	\$1.07	\$43.68	\$28.08	Artículo 57 fracción V.
34	El Limón	Si, artículo 59 fracción IV.	\$1.09	\$34.83	\$34.83	Artículo 57 fracción V.
35	El Salto	Si, artículo 48 fracción IV.	\$1.20	\$49.50	\$30.80	Artículo 46 fracción V.
36	Encarnación de Díaz.	Si, artículo 60 fracción IV.	\$1.26	\$49.66	No especifica.	
37	Etzatlan	Si, artículo 48 fracción IV.	\$2.00	\$62.00	\$50.00	Artículo 46 fracción V.
38	Gómez Farías	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.10	\$45.20	\$49.61	Artículo 45 fracción V.
39	Guachinango	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.00	\$30.45	\$31.50	Artículo 45 fracción V.
40	Guadalajara	Si, artículo 75 fracción V.	\$1.00	\$34.00	No especifica.	
41	Hostotipaquillo	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.09	\$38.77	\$40.95	Artículo 45 fracción V.
42	Huejúcar	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.56	\$48.88	\$18.72	Artículo 45 fracción V.
43	Hujuquilla el Alto	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.22	\$46.31	\$29.22	Artículo 45 fracción V.
44	Ixtlahuacan de los Membrillos	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.14	\$25.48	\$41.60	Artículo 45 fracción V.
45	Ixtlahuacan del Río	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.30	\$38.59	\$40.79	Artículo 45 fracción VI.
46	Jalostotitlán	Si, artículo 61 fracción IV.	\$1.21	\$43.23	\$74.79	Artículo 59 fracción V.
47	Jamay	Si, artículo 59 fracción IV.	\$1.66	\$31.42	\$30.00	Artículo 57 fracción V.
48	Jesús María	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.26	\$46.20	\$25.20	Artículo 45 fracción V.
49	Jilotlán de los Dolores	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.50	\$21.37	\$16.87	Artículo 45 fracción V.
50	Jocotpec	Si, artículo 96	\$1.00	\$11.13	No especifica.	
51	Juanacatlán	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.04	\$30.16	\$30.16	Artículo 45 fracción V.
52	Juchitlán	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.19	\$28.60	\$26.40	Artículo 45 fracción V.
53	La Barca	Si, artículo 60 fracción IV.	\$1.04	\$31.20	\$41.60	Artículo 58 fracción V.
54	La Huerta	Si, artículo 59 fracción IV.	\$1.05	\$50.00	No especifica.	
55	La Manzanilla de la Paz	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.04	\$46.80	\$21.84	Artículo 45 fracción V.
<b>56</b>	<b>Lagos de Moreno</b>	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.00	\$51.00	<b>\$145.00</b>	Artículo 45 fracción V.
57	Magdalena	Si, artículo 60 fracción IV.	\$1.35	\$39.32	\$31.01	Artículo 58 fracción IV
58	Mascota	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.00	\$45.00	\$47.00	Artículo 45 fracción V.
59	Mazamitla	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.05	\$47.84	\$35.88	Artículo 45 fracción V.
60	Mexicacán	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.10	\$29.77	\$28.67	Artículo 45 fracción IV.
61	Mezquitic	Si, artículo 47 fracción IV.	\$2.00	\$26.00	\$27.00	Artículo 45 fracción V.
62	Mixtlan	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.14	\$28.39	\$42.69	Artículo 45 fracción V.
63	Ocotlán	Si, artículo 59 fracción IV.	\$2.50	\$30.00	\$47.00	Artículo 57 fracción V.
64	Ojuelos de Jalisco	Si, artículo 47 fracción III	\$1.09	\$29.45	No especifica.	
65	Pihuamo	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.22	\$41.51	\$45.18	Artículo 45 fracción V.
66	Poncitlán	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.59	\$29.70	\$16.97	Artículo 45 fracción V.
67	Puerto Vallarta	Si, artículo 66 fracción XIV	\$1.90	\$45.00	No especifica.	
68	Quitupan	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.10	\$41.60	\$27.04	Artículo 45 fracción V.

69	San Cristóbal de la Barranca	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.22	\$49.83	\$29.17	Artículo 45 fracción V.
70	San Diego de Alejandría	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.00	\$28.00		No especifica.
71	San Gabriel	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.10	\$40.79	\$31.97	Artículo 45 fracción V.
72	San Ignacio Cerro Gordo	Si, artículo 60 fracción IV.	\$1.10	\$34.94	\$19.24	Artículo 58 fracción V.
73	San Juan de los Lagos	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.50	\$31.00	\$25.00	Artículo 45 fracción V.
74	San Juanito de Escobedo	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.12	\$35.99	\$17.30	Artículo 45 fracción V.
75	San Julián	Si, artículo 60 fracción IV.	\$1.10	\$32.76	\$43.68	Artículo 58 fracción V.
76	San Marcos	Si, artículo 50 fracción III.	\$1.32	\$47.41		No especifica.
77	San Martín de Bolaños	Si, artículo 46 fracción IV.	\$1.68	\$24.15	\$24.15	Artículo 44 fracción V.
78	San Martín Hidalgo	Si, artículo 60 fracción IV.	\$2.00	\$46.00	\$46.00	Artículo 58 fracción V.
79	San Miguel el Alto	Si, artículo 61 fracción IV.	\$1.26	\$38.00	\$38.40	Artículo 59 fracción V.
80	San Sebastian del Oeste	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.93	\$32.57	\$30.00	Artículo 45 fracción V.
81	Santa María de los Ángeles	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.18	\$33.03	\$25.96	Artículo 45 fracción V.
82	Santa Maria del Oro.	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.10	\$36.04	\$26.21	Artículo 45 fracción V.
83	Sayula	Si, artículo 48 fracción IV.	\$1.20	\$63.00	\$85.50	Artículo 46 fracción V.
84	Tala	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.14	\$38.84	\$30.16	Artículo 45 fracción V.
<b>85</b>	<b>Talpa de Allende</b>	Si, artículo 59 fracción IV.	\$1.30	<b>\$64.55</b>	\$41.55	Artículo 57 fracción IV.
86	Tamazula de Gordiano	Si, artículo 61 fracción III.	\$1.00	\$38.00		No especifica.
87	Tapalpa	Si, artículo 60 fracción IV.	\$1.20	\$47.00	\$45.60	Artículo 58 fracción V.
88	Tecalitán	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.20	\$38.48	\$33.28	Artículo 45 fracción V.
89	Tecololtán	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.10	\$36.00	\$30.00	Artículo 45 fracción V.
90	Techaluta de Montenegro	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.05	\$37.80	\$22.05	Artículo 45 fracción V.
91	Tenamaxtlan	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.22	\$30.87	\$30.87	Artículo 45 fracción V.
92	Teocaltiche	Si, artículo 60 fracción IV.	\$1.21	\$37.13		No especifica.
93	Teocuitatlan de Corona	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.27	\$32.41	\$32.41	Artículo 45 fracción V.
<b>94</b>	<b>Tepatitlán de Morelos</b>	Si, artículo 59 fracción VIII	\$0.57	<b>\$1.12</b>	\$50.55	Artículo 57 fracción V.
95	Tequila	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.00	\$55.00	\$33.00	Artículo 45 fracción V.
96	Teuchitlan	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.66	\$33.89	\$32.72	Artículo 45 fracción V.
97	Tizapán el Alto	Si, artículo 49 fracción IV.	\$1.31	\$38.22	\$28.39	Artículo 47 fracción V.
98	Tlajomulco de Zuñiga	Si, artículo 56 fracción IV.	\$2.50	\$36.00	\$39.00	Artículo 54 fracción VII
99	Tlaquepaque	Si, artículo 68 fracción XXV	\$1.00	\$35.00		No especifica.
100	Tolimán	Si, artículo 48 fracción IV.	\$1.00	\$35.00	\$30.00	Artículo 46 fracción V.
101	Tomatlán	Si, artículo 60 fracción IV.	\$1.00	\$63.00		No especifica.
102	Tonalá	Si, artículo 87 fracción III.	\$1.00	\$35.00		No especifica.
103	Tonaya	Si, artículo 61 fracción IV.	\$1.00	\$28.00	\$25.00	Artículo 59 fracción V.
104	Tonila	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.50	\$28.00	\$28.00	Artículo 45 fracción V.
105	Totatiche	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.05	\$30.00	\$23.00	Artículo 45 fracción V.

106	Tototlán	Si, artículo 61 fracción IV.	\$1.22	\$22.92	\$24.20	Artículo 59 fracción V.
107	Tuxcacuesco	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.23	\$36.81	\$27.01	Artículo 45 fracción V.
108	Tuxcueca	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.27	\$37.74	\$34.21	Artículo 45 fracción V.
109	Tuxpan	Si, artículo 48 fracción IV.	\$1.10	\$47.00	\$45.00	Artículo 46 fracción V.
110	Unión de San Antonio	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.68	\$44.00	No especifica.	
111	Unión de Tula	Si, artículo 53 fracción IV.	\$2.32	\$41.89	\$40.79	Artículo 51 fracción V.
112	Valle de Guadalupe	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.10	\$46.96	\$26.21	Artículo 45 fracción V.
113	Valle de Juárez	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.20	\$40.00	\$30.00	Artículo 45 fracción V.
114	Villa Corona	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.05	\$44.10	\$25.20	Artículo 45 fracción V.
115	Villa Guerrero	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.10	\$28.67	\$28.67	Artículo 45 fracción IV.
116	Villa Hidalgo	Si, artículo 60 fracción IV.	\$1.50	\$36.00	No especifica.	
117	Villa Purificación	Si, artículo 47 fracción IV.	\$2.00	\$60.00	No especifica.	
118	Yahualica de González Gallo	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.21	\$29.12	\$28.08	Artículo 45 fracción V.
119	Zacoalco de Torres	Si, artículo 60 fracción IV.	\$1.50	\$34.20	\$31.84	Artículo 58 fracción V.
120	Zapotiltic	Si, artículo 59 fracción IV.	\$1.00	\$45.00	\$45.00	Artículo 57 fracción V.
121	<b>Zapopan</b>	Si, artículo 102.	<b>\$1.10</b>	\$12.70	No especifica.	
122	Zapotitlán de Vadillo	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.08	\$54.08	\$25.96	Artículo 45 fracción V.
123	Zapotlán del Rey	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.09	\$34.94	\$31.67	Artículo 45 fracción V.
124	Zapotlán el Grande	Si, artículo 59 fracción VI.	\$1.20	\$38.00	\$68.00	Artículo 57 fracción V.
125	Zapotlanejo	Si, artículo 47 fracción IV.	\$1.50	\$34.00	\$46.50	Artículo 45 fracción V.

## Anexo dos

---

<b>Costo de mercado de copias en una muestra de algunos municipios que conforman el Estado de Jalisco</b>				
	<b>Municipio</b>	<b>Establecimiento</b>	<b>Precio unitario por copia tamaño carta</b>	<b>Precio por más de 50 copias</b>
<b>1</b>	Ocotlán	Centro de copiado "la barca"	\$0.25	\$0.25
<b>2</b>	Lagos de Moreno	Papeleria y copias Ramar	\$0.30	\$0.30
<b>3</b>	Autlán de Navarro	Papeleria super Vicky	\$0.50	\$0.50
<b>4</b>	La Huerta	Print Express	\$0.50	\$0.45
<b>5</b>	Cocula	Ciber Copy	\$0.50	\$0.40
<b>6</b>	<b>Teocaltiche</b>	<b>Farmacia Avenida</b>	<b>\$0.50</b>	<b>\$0.30</b>
<b>7</b>	Zapotlan el Grande	Cyber Zeus	\$0.50	\$0.30
<b>8</b>	Puerto Vallarta	Hiper Copy	\$0.70	\$0.70
<b>9</b>	Guadalajara	Copyroyal	\$0.71	\$0.71
<b>10</b>	Tala	Copy tec	\$0.80	\$0.80
<b>11</b>	Arandas	Copy Arandas	\$1.00	\$0.30

LOS PRESENTES ANEXOS FORMAN PARTE INTEGRAL DEL ESTUDIO DENOMINADO ANÁLISIS DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES Y SU CORRELACIÓN CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA GRATUIDAD, AUTORIZADO POR EL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO EL DÍA 29 DE MARZO DE 2011, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, MISMOS QUE CONSTAN DE CINCO FOJAS ÚTILES Y COMPLEMENTA EL REFERIDO ESTUDIO PARA HACER UN TOTAL DE 15 QUINCE FOJAS ÚTILES INCLUIDO AL PRESENTE ANEXO.....